



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-----

**--- RESOLUCIÓN: 97 (NOVENTA Y SIETE)**

--- **VISTO** para resolver el toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los presuntos herederos, \*\*\*\*\*, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado \*\*\*\*\*, como apelante principal, y \*\*\*\*\*, como apelante adhesivo, en contra de la resolución incidental sobre Remoción de Albacea, de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por la apelante principal, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

**----- RESULTANDO -----**

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada, en este recurso, concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*“--- ÚNICO.- Se declara improcedente el INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA PROVISIONAL, OTORGADO A*

\*\*\*\*\* , interpuesto por el LIC.  
\*\*\*\*\* , autorizado legal de  
\*\*\*\*\* , dentro del expediente número  
\*\*\*\*\* , relativo al JUICIO SUCESORIO  
INTESTAMENTARIO a bienes de  
\*\*\*\*\* .-----”

**(f. 59 reverso del respectivo cuaderno incidental)**

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la resolución impugnada a las partes, inconformes los presuntos herederos, \*\*\*\*\* , a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado \*\*\*\*\* , como apelante principal, y \*\*\*\*\* , como apelante adhesivo, interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido, por autos de nueve (9) y veintisiete (27) de junio del actual, en ambos efectos. A través de oficio J3F/3714/2018, de siete (7) de septiembre del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de veintisiete (27) de dicho mes y año, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a los apelantes expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución apelada.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La presunta heredera, \*\*\*\*\* , a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado \*\*\*\*\* , **como apelante principal**, expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIOS**

*1.- Con fecha diecisiete de enero del año en curso, vía electrónica, por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado en términos del artículo 68-BIS, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, por la denunciante y presunta*

heredera \*\*\*\*\* se promovió INCIDENTE DE REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA PROVISIONAL OTORGADO A FAVOR DEL C. \*\*\*\*\* , el cual fue admitido en su oportunidad.

2.- Otorgada y desahogada la vista del C. \*\*\*\*\* y seguidos los trámites inherentes, con fecha veintisiete de mayo del presente año, el Honorable Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, emitió la resolución interlocutoria correspondiente que DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PLANTEADO. Los argumentos esgrimidos por el Profesionista como base del incidente sobre remoción del cargo de albacea provisional otorgado al señor \*\*\*\*\* , son los siguientes:

“(Se transcribe).”

Por su parte, el Honorable Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de este Primer Distrito Judicial, al resolver la incidencia planteada, en el considerando tercero, expuso concretamente, lo siguiente:

“(Se transcribe).”

Los razonamientos vertidos por el Honorable Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, derivan de una interpretación errónea de los numerales que invoca en su apoyo, según lo expongo a continuación.

Cabe precisar que, independientemente de que al referido \*\*\*\*\* debió designársele interventor y no albacea provisional de los diversos bienes que forman parte del caudal hereditario de la de Cujus, el Quid de la cuestión no versa sobre ello, sino en las obligaciones que pesan sobre una designación de esa naturaleza (albacea) y que no cumplió el referido.

Estimó el Honorable Juez de lo Familiar, que la persona contra quien se promovió el incidente sobre remoción de albacea provisional no se encontraba obligado a presentar, dentro de los tres meses contados a partir de la aceptación de su nombramiento, garantía sobre el manejo de los bienes muebles e inmuebles integrantes del caudal hereditario, debido a que “si bien es cierto el ARTÍCULO 2764 del Código Civil del Estado de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*Tamaulipas estipula que, “El albacea está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, conforme a las bases siguientes: ... Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar su manejo, no estará obligado a presentar garantía especial, mientras conserve, sus derechos hereditarios, si su porción no fuera suficiente, estará obligado a caucionar por lo que falte para completar esa garantía...”; por tanto el albacea provisional, no se encuentra obligado a presentar garantía especial, ya que conserva su derecho a la herencia, lo que en su momento procesal oportuno se resolverá conforme corresponda.”*

*Ahora bien, realizando una interpretación hermenéutica del artículo 2764 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se obtiene que, si bien es cierto el penúltimo párrafo del referido numeral, dispone que cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar su manejo, no estará obligado a presentar garantía especial mientras conserve sus derechos hereditarios y que como lo argumenta el Honorable Juez, esto (su derecho a la herencia) se resolverá en su momento procesal oportuno conforme corresponda; cierto también lo es que, dicho numeral dispone también que: “si su porción no fuera suficiente, estará obligado a caucionar por lo que falte para completar esa garantía” Ergo, contrario a los argumentos del Honorable Juez, no basta (sin conceder) que el referido pudiera tener derechos hereditarios para, por ese solo hecho, eximirlo de garantizar el manejo de los bienes que conforman la masa hereditaria de la de Cujus. Por ello, es que de acuerdo con el propio numeral, se le otorga al albacea un término de tres meses contados a partir de la aceptación de su encargo para que pueda garantizar ese manejo de la herencia, empero dicho término no fue decidido simplemente al azar, pues debe administrarse con las demás exigencias que para ese tipo de encargo disponga el Código Civil o de Procedimientos Civiles. Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 2766 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas establece*

que: “El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por la Ley Procesal Civil. Si no lo hace será removido. A ese respecto (término para presentar el inventario), el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, dispone en lo que atañe al presente caso, que: “El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo...” Consecuentemente, para poder estimar que el albacea se encontraba en la hipótesis establecida por el artículo 2764 del Código Civil y por ende, exento de garantizar el manejo de los bienes en su calidad de albacea, era necesario que hubiese presentado el inventario sobre los bienes muebles e inmuebles integrantes de la masa hereditaria, en términos del artículo 794 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, a fin de que el Juez (al no ser perito valuador), pudiera tener bases firmes para estimar si la porción que le pudiera corresponder (sin conceder) al señor \*\*\*\*\* , bastaba para garantizar o no el manejo de los bienes muebles e inmuebles integrantes de la masa hereditaria, más no como erróneamente lo refiere en su interlocutoria el Honorable Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, por el simple hecho de estimarlo como posible heredero.

Tampoco le asiste razón al a quo cuando estima que el señor \*\*\*\*\* con fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho realizó un listado provisional de los bienes que conforman el caudal hereditario, pretendiendo que con ello cumplió la obligación que le impone el artículo 2766 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, pues, amén de que en esa fecha aún no aceptaba el cargo de albacea, lo cual aconteció hasta el día nueve del propio mes, como el mismo Juez lo indica, en un listado que como tal, no cumple con las exigencias que establece el artículo 794 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, que reza: “(Se transcribe).”



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*Igualmente erróneos resultan los razonamientos vertidos por el Honorable Juez de lo Familiar, al argumentar (aunque no lo expresa), un consentimiento tácito, al indicar: “sin que de los demás presuntos herederos hayan realizado pronunciamiento alguno al respecto” pues para que ello pudiera acontecer, aun suponiendo que ese inventario o listado reuniera las exigencias contenidas en las diversas fracciones que conforman el artículo 794 del Código de Procedimental Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, per se, carece de valor legal, pues era menester, ante todo, que se hubiese rendido después de la aceptación del cargo de albacea y con los requisitos enumerados líneas anteriores, no antes; y además, que recayera el acuerdo correspondiente en el cual se tuviera al aludido rindiendo dicho avalúo, el cual deberá, en su caso, ser aprobado por el Juez, de acuerdo con las bases establecidas por el artículo 805 del multireferido Código Procedimental. No estimarlo así, resulta absurdo y carente de toda lógica jurídica por apartarse de los principios reguladores del procedimiento, en flagrante violación al artículo 2, del Código Procedimental Civil, que establece en lo conducente: “La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código...”*

*Igualmente no es impedimento para que el albacea cumpla con las exigencias de su encargo, por los motivos que indica el Juez Civil, al referir: “actualmente se encuentra pendiente de notificar diversos coherederos, por lo que en virtud del estado procesal que guardan los autos, impiden que se otorguen los cómputos para deducir y para reconocer los derechos hereditarios, así como también para el otorgamiento de voto para el cargo de albacea, tal y como lo disponen los artículos 788 y 790 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y por obviedad de razones, emitir la resolución de primera sección para poder así aperturar la segunda sección correspondiente al inventario y avalúo”. Ello es así porque ese cargo (tanto el de albacea como el de interventor), es*

provisional hasta en tanto se designe por los herederos el Albacea definitivo, pero nada impide como erróneamente lo refiere el Juez de lo Familiar, que el albacea provisional cumpla con las exigencias de su encargo, en los términos y plazos que fueran indicados en líneas precedentes, o que se tenga que esperar para cumplir con esa exigencia hasta en tanto se aperture la sección correspondiente al inventario y avalúo, pues el artículo 771, del ya indicado Código Procedimental establece en su fracción II, que la sección segunda contendrá los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal. Esto es, que para la apertura de esa sección deberán estar realizados, entre otras cosas, los inventarios y avalúos, Y NO COMO INDEBIDAMENTE LO REFIERE EL JUEZ FAMILIAR AL PRETENDER QUE ES EN ESA SECCIÓN CUANDO SE DEBERÁN RENDIR LOS MISMOS.

Por último, tampoco asiste razón al Juez Tercero de lo Familiar cuando al analizar los argumentos vertidos por el Profesionista autorizado en términos del artículo 68-BIS., del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que, aun con el incumplimiento de parte del señor \*\*\*\*\*, de las exigencias que su encargo implica, resultaba inexorable el hecho de que, de la fecha de aceptación de dicho cargo, a la fecha de presentación del incidente, había transcurrido con exceso el término de un año para el ejercicio de dicho encargo, tal y como lo establece el artículo 2789 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas y por ende, ese hecho era más que suficiente para removerlo de su cargo. Ello es así pues al analizar ese punto, estableció concretamente: “es importante mencionar que dicho argumento carece de sustento legal alguno, dado que al (sic) estado procesal de los autos, al no obrar declaración de herederos legítimos mediante resolución de primera sección, el demandado incidentista deberá conservar el carácter de albacea provisional hasta en tanto se haga la declaratoria



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

correspondiente y se haga la designación de albacea que proceda, lo que encuentra sustento legal en el artículo 811 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.” Sin embargo y contrario a los argumentos vertidos por el Honorable Juez de lo Familiar, en el caso concreto no rige lo dispuesto en el arábigo indicado, pues la hipótesis que contempla dicho numeral se refiere a los casos en que no exista heredero y el hecho de que en el segundo párrafo del indicado arábigo se establezca que el albacea así nombrado cesara cuando se declaren herederos legítimos y estos realicen la elección, aun suponiendo que el presente caso se encuentre dentro de dicho supuesto, ello de ninguna manera implica, tal y como ilógicamente lo refiere el Juez de lo Familiar, que no le transcurran los tiempos que debe durar su encargo, pues no existe disposición que así lo indique, más aun cuando el diverso artículo 813, del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, refiere que: “respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1.- Se regirá en los términos del Código Civil”. De modo que si por otra parte, el artículo 2789 del referido Código dispone que: “El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contando desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento” y por otra parte, el diverso artículo 2792 del propio Código indica en su fracción I, que los cargos de albacea e interventor acaban: “por el término natural del encargo”. Indudablemente que, amén del incumplimiento con las exigencias a que se encontraba constreñido el señor \*\*\*\*\* en su encargo de albacea de la sucesión a bienes de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , el solo transcurso natural de un año, contado a partir de la fecha de aceptación del cargo, resulta más que suficiente para dar por concluido el mismo.

De acuerdo con los razonamientos vertidos, habiendo quedado acreditado que el Honorable Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar, al emitir la resolución interlocutoria de

*fecha veintisiete de mayo del año en curso, que declaró improcedente el incidente de remoción de albacea provisional otorgado al señor \*\*\*\*\*, dentro del expediente registrado bajo el número \*\*\*\*\* , relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , no interpretó correctamente los numerales en que apoyó su determinación, con un notable irrespeto al artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, solicito la revocación de la resolución interlocutoria combatida y en su lugar se emita resolución (ejecutoria) en la que se establezca la procedencia del incidente de remoción de albacea provisional otorgado al señor \*\*\*\*\* , ordenando la designación de nuevo albacea provisional.”*  
**(f. 8 a 18 del toca)**

--- Por otra parte, el presunto heredero, \*\*\*\*\* , **como apelante adhesivo**, expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIO ÚNICO**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituye la sentencia interlocutoria de fecha 27 de mayo de 2022, dictada en el juicio que se actúa.

**LEY VIOLADA.-** Violación a lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 108, 112 fracción IV, y 113, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:** En relación a los preceptos legales invocados con anterioridad, deberá atenderse que el presente agravio va dirigido a robustecer los puntos tratados por el A quo en el fallo recurrido a fin de mejorar sus consideraciones en cuanto a la improcedencia de la incidencia planteada por el recurrente, es decir, que si al haberse analizado las manifestaciones deducidas por las partes, el A quo atinadamente



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*determinó la improcedencia del incidente de remoción de albacea, debe decirse que a fin de reforzar dicho criterio y sus consideraciones, me permito realizar las siguientes manifestaciones:*

*En relación al capítulo de AGRAVIOS que expresa el recurrente, en primer término, respecto los mismos deberá declararse la operancia de la inoperancia por improcedente del recurso de apelación interpuesto, toda vez que los mismos devienen INFUNDADOS, INOPERANTES E IMPROCEDENTES, ello se considera así en virtud de que los argumentos que hace valer son frívolos, temerarios, carentes de sustento legal, pues simple y sencillamente por no asistirle la razón, resultando en consecuencia atinado el criterio del A quo al resolver la interlocutoria recurrida.*

*Ahora bien, es de advertirse que los agravios de los que se duele el recurrente estriban en el sentido de una interpretación errónea de los numerales que invoca el Juzgador de Primera Instancia al resolver la incidencia planteada, toda vez que, según el recurrente, reitera que el suscrito \*\*\*\*\* debí ser nombrado como interventor y no como albacea provisional de los diversos bienes que conforman parte del caudal hereditario de la De cujus, no obstante de ello, refiere que el punto medular de su incidencia es el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre la designación de albacea, las cuales refiere el suscrito no di cumplimiento, sin embargo pasa desapercibido que si bien es cierto, el artículo 767 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que si la persona designada como albacea acepta el cargo conferido, deberá caucionar su manejo con sujeción a lo dispuesto por el Código Civil, "(...) salvo que todos los interesados lo hayan dispensado de esta obligación (...)"; asimismo, es cierto también, lo estipulado por el diverso numeral 2764 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el cual establece las bases y términos en los que el albacea está obligado a garantizar el manejo del caudal hereditario; asimismo, en dicho precepto, en su último párrafo, se cita "El testador no puede relevar al albacea de la obligación de garantizar*

su manejo; pero los herederos sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esta obligación". Al respecto es muy importante aclarar que, tal como obra agregado a las constancias que integran los autos, en ningún momento el juzgador me impuso, en mi carácter del albacea, la carga de otorgar la caución que refieren dichos preceptos, asimismo, en ningún momento alguno de los "presuntos coherederos" exigieron se otorgara la misma, por lo que, al consentir tácitamente tal circunstancia se sobreentiende que los mismos dispensaron dicha obligación, toda vez, que dentro de las constancias no se aprecia lo contrario; por lo que, sin conceder valor probatorio alguno, pudiera decirse que los hechos anteriormente descritos han causado estado, sin que lo hicieran valer en su momento procesal oportuno. Asimismo, se considera correcto el criterio del juzgador al referir que "(...) el albacea provisional, no se encuentra obligado a presentar garantía especial, ya que conserva su derecho a la herencia, lo que en su momento procesal oportuno se resolverá conforme corresponda (...)", lo anterior en virtud de que el suscrito comparecí al presente juicio en carácter de concubino de la De cujus, por lo que, al ser coheredero de la presente sucesión, me es aplicable a excepción de la obligación contemplada en el artículo 2764 del Código Civil vigente en el Estado, como atinadamente lo refiere el A quo.

Ahora bien, no debe pasar por desapercibido que, para que se pueda exigir el cumplimiento de dicha obligación, debe realizarse por parte legítima, y en el caso que nos ocupa es más que evidente que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, carece de derecho alguno para instar y/o actuar como parte legítima en el presente juicio sucesorio intestamentario, toda vez que, tal como ella misma lo refiere en su escrito inicial de demanda, es prima hermana de la De cujus, por lo que en atención al orden de prelación de derechos hereditarios, tal como lo refiere el artículo 2667 del Código Civil vigente en el Estado, "los parientes más cercanos excluyen a los más remotos", por lo que al existir constancias y



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

documentos que, por su propia y especial naturaleza se desahogan, a la finada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* le sobrevive el suscrito C.  
\*\*\*\*\* en carácter de concubino, así como diversos medios hermanos, de los cuales puse en conocimiento de Vuestra Señoría, por lo que es a dichas personas a quienes les asisten derechos en la presente mortuoria, y no así a la actora incidentista y a los demás parientes que refiere, los cuales son parientes de tercer y cuarto grado, quienes en automático quedan excluidos al existir parientes más cercanos.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a lo mencionado por la parte actora incidentista, en el sentido de que “tampoco se realizó el inventario correspondiente de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles que forman parte de la masa hereditaria”, es importante mencionar, que mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2018, en el momento en que me apersoné al presente juicio, escrito en el cual solicité se me fuera otorgado el cargo provisional de albacea, esto para poder realizar diversos trámites en relación al fallecimiento de la De cujus, el suscrito realicé un listado provisional de los bienes que conforman el caudal hereditario, incluido diversos bienes inmuebles, así como cuentas bancarias, sin que los demás “presuntos coherederos” hayan realizado pronunciamiento alguno al respecto, siendo de igual manera trascendental mencionar, que actualmente se encuentra pendiente de notificar a diversos coherederos (medios hermanos de la De cujus), tal como obra agregado a las constancias que integran el presente expediente, destacando de igual manera que derivado de las múltiples gestiones actuariales para notificar a dichos coherederos vía exhorto, nos hemos enterado del fallecimiento de diversos medios hermanos de la De cujus, situación que debe regularizarse en el presente juicio; por lo que el estado procesal que guardan los autos impide que sea aperturada la segunda sección (correspondiente a inventario y avalúo), así como que pueda emitirse la resolución de primera sección, por obviedad de razones, ya que ese H. Juzgado se encuentra imposibilitado para

*realizarlo, al encontrarse pendiente se otorguen los diversos cómputos que establece la legislación procesal civil al respecto; aunado a que se estaría transgrediendo derechos de los coherederos y/o representantes legales de sus sucesiones que no hayan sido llamados conforme a derecho.*

*Ahora bien, por cuanto hace al tercero supuesto de disenso que la parte actora incidentista señala para que el suscrito sea removido del cargo de albacea provisional, la misma refiere que ha transcurrido en exceso el término de un año para el ejercicio de dicho encargo, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 2789 del Código Civil de esta Entidad Federativa; al respecto es importante apuntar, que dichos argumentos carecen de sustento legal alguno, ello porque, en atención a las particularidades de la presente mortuoria, y dado el estado procesal que guardan los autos, al no obrar declaración de herederos legítimos (mediante resolución de primera sección), el suscrito deberá conservar el carácter de albacea, en este caso provisional, hasta en tanto se haga la declaratoria correspondiente, y los herederos legítimos hagan la elección de albacea, por lo que, dicho plazo de un año no es aplicable en el caso que nos ocupa, por lo que dichas manifestaciones deberán ser desestimadas por Vuestra Señoría.*

*Tal como se ha hecho mención, es importante tomar en consideración el estado procesal que guardan los autos del juicio de origen, en especial que NO ha sido emitida la resolución de primera sección, en la cual se hace la correspondiente declaración de herederos, ello en virtud de existir imposibilidad al no encontrarse debidamente notificados las personas que pudieran tener derecho a ser nombrados como coherederos de la presente sucesión (en carácter de medios hermanos) junto con mi representado el C. \*\*\*\*\* (en su carácter de concubino), lo anterior al tenor de las manifestaciones realizadas mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2018, en el solicité a Vuestra Señoría realizar una acción de ponderación, ello en término de lo dispuesto por el artículo 2693, correlacionado con los diversos*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

2685, 2686 y 2687, del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, mismos que me permito transcribir para una mejor interpretación:

ARTÍCULO 2693.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 2685.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 2686.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 2687.- (Se transcribe).

Debiendo resaltar, que por cuanto se refiere a los derechos preferenciales que rigen todo juicio sucesorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2667 del Código Civil vigente en el Estado, que establece "los parientes más cercanos excluyen a los más remotos", aunado a lo establecido por los artículos anteriormente transcritos, es que deberá de reconocerse al suscrito C.

\*\*\*\*\* el derecho legítimo que le asiste, en carácter de concubino, para que sea declarado coheredero de la presente mortuoria, y no así a la "presunta" coheredera \*\*\*\*\*

(quien promovió el presente juicio en carácter de prima hermana de la De cujus, omitiendo llamar al suscrito y a los medos hermanos de la finada), quien es actora incidentista por conducto de su autorizado legal, quien promoviera el presente incidente de manera frívola, con la única intención de tratar sorprender a ese H. Honorable Juzgado, ya que, a sabiendas que no le asiste derecho alguno a su representada, insiste en conducirse con dolo y mala fe con la única intención de obtener un lucro indebido a costas del presente juicio sucesorio intestamentario, permitiéndole realizar un extrañamiento por su actuar, lo anterior por contravenir lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Con independencia de lo anterior, no deberá pasar por desapercibido que, tal como lo refiere el artículo 2795 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, la remoción de albacea sólo tendrá lugar por resolución judicial que se dicte a petición de parte legítima, previa audiencia del primero, supuesto que no se satisface en el presente asunto, toda vez que, la actora incidentista, en este caso es un pariente remoto, EN CUARTO GRADO (al ser prima de la De cujus), y al no existir resolución de primera sección que la acredite como heredera, dicha

*recurrente se encuentra excluida automáticamente por parientes más cercanos, quienes tienen derecho de preferencia en el presente juicio sucesorio intestamentario, por lo que ante dicha situación carece de legitimación para solicitar la remoción del cargo de albacea provisional que ostento, así como cualquier otro tipo de acción.”*

**(f. 29 a 37 del toca)**

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de la redacción de los agravios expresados por la presunta heredera, \*\*\*\*\* , a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado \*\*\*\*\* , **como apelante principal**, transcritos con antelación, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso, con diversas vertientes, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la apelante principal es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que el juzgador de origen determinó la improcedencia del incidente, sin considerar, en principio, que de acuerdo con una interpretación hermenéutica del artículo 2764 del Código Civil del Estado, el albacea está obligado a caucionar el manejo de los bienes hereditarios cuando su porción no fuera suficiente, en cuanto a lo que falte para completar esa garantía, por lo que el hecho de que el albacea tenga sus derechos hereditarios es insuficiente



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

para eximirlo de garantizar el manejo de los bienes que conforman la masa hereditaria de la de cujus.-----

--- Además, que la disposición de que el albacea tiene el término de tres (3) meses, contado a partir de la aceptación de su encargo, para garantizar el manejo de la herencia, debe administrarse con las demás exigencias que, para el albaceazgo, dispone el Código Civil o el de Procedimientos Civiles, tales como las del término para presentar el inventario, establecidas en los preceptos 2766 del Código Civil del Estado y 797 del Código Procesal Civil de la Entidad, para entender que la conclusión de que el albacea se encontraba exento de garantizar el manejo de los bienes, en su calidad de albacea, es anticipada, porque era necesario que hubiese presentado el inventario sobre los bienes muebles e inmuebles, integrantes de la masa hereditaria, en términos del artículo 794 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que el juzgador de primer grado, al no ser perito valuador, pudiera tener bases firmes para estimar que la porción que le pudiera corresponder a \*\*\*\*\* , bastaba para garantizar o no el manejo de los bienes hereditarios.-----

--- Asimismo, que la presentación de un listado provisional de los bienes que conforman el caudal hereditario por parte de \*\*\*\*\* , de dos (2) de marzo de dos mil

dieciocho (2018), no es adecuada para cumplir con la obligación prevista en el artículo 2766 del Código Civil del Estado, ya que, además de que, en esa fecha, dicha persona aun no aceptaba el cargo de albacea, puesto que fue hasta el día nueve (9) del propio mes, tal listado no cumple con las exigencias establecidas en el precepto 794 del Código Procesal Civil de la Entidad.-----

--- Así también, que no hay un consentimiento tácito del listado provisional de bienes por falta de pronunciamiento al respecto de los interesados y, por ende, carece de valor legal, toda vez que debió rendirse después de la aceptación del cargo de albacea y con los requisitos previstos en el artículo 794 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y no antes; mientras que tampoco debió tenerse por rendido el avalúo, en virtud de que el juzgador de primera instancia debió tomar en cuenta que, para su aprobación, es necesario que se cumplan las exigencias dispuestas en el precepto 805 del Código Procesal Civil de la Entidad.-----

--- Además, que el incumplimiento de las obligaciones del albacea no se puede justificar a partir de la razón de que existen notificaciones pendientes de hacer a diversos coherederos que impiden que se establezcan los cómputos para deducir y para reconocer los derechos hereditarios, y



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

dar oportunidad para el otorgamiento de voto, respecto del cargo de albacea, así como emitir la resolución de primera sección, de acuerdo con los artículos 788 y 790 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y así poder abrir la segunda sección, correspondiente al inventario y avalúo. Esto es así, porque tanto el cargo de albacea como el de interventor, son provisionales hasta en tanto se designe, por los herederos, al albacea definitivo, por lo que no hay impedimento para que el albacea provisional cumpla con las exigencias de su encargo, siendo innecesario que se tenga que esperar para cumplir con sus deberes hasta la apertura de la sección correspondiente al inventario y avalúo, ya que de conformidad con el precepto 771 del Código Procesal Civil de la Entidad, los inventarios y avalúos deben estar realizados para la apertura de la segunda sección del juicio sucesorio.-----

--- Asimismo, que la conclusión de que, en este asunto, es aplicable la norma de que el albacea así nombrado cesara cuando se declaren herederos legítimos y estos realicen la elección, establecida en el artículo 811 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para mantener a \*\*\*\*\* , en el cargo de albacea provisional, bajo la razón de que, en este juicio, no obra declaración de herederos legítimos mediante resolución de primera

sección, es equivocada, debido a que de acuerdo con las disposiciones de que respecto a la administración por el albacea, ésta se regirá en los términos del Código Civil; el albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contando desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento; y, los cargos de albacea e interventor acaban por el término natural del encargo, dispuestas en los preceptos 813, 2789 y 2792, fracción I, del Código Civil de la Entidad, y del hecho de que, de la fecha de aceptación del cargo de albacea a la fecha de presentación del incidente de remoción, transcurrió, con exceso, el término de un año para el ejercicio de dicho encargo; se revela que existen las condiciones del proceso y los fundamentos suficientes para remover a \*\*\*\*\* de su cargo.-----

--- La resolución impugnada es violatoria de lo establecido en el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por otra parte, del análisis de la redacción de los argumentos expresados por el presunto heredero, \*\*\*\*\* , **como apelante adhesivo**, transcritos con antelación, se deduce el planteamiento de varios razonamientos que buscan reforzar las



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

consideraciones y fundamentos que sostienen la decisión de improcedencia del incidente, los que se precisan en los siguientes términos:-----

--- 1. Que si bien es cierto que existe disposición legal de que la persona designada como albacea y que acepta el cargo conferido, debe caucionar su manejo con sujeción a lo dispuesto por el Código Civil, prevista en el artículo 767 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, también es verdad que el mismo precepto establece la excepción de salvedad cuando todos los interesados lo hayan dispensado de esta obligación, y el precepto 2764 del Código Civil de la Entidad, dispone las bases y términos en los que el albacea está obligado a garantizar el manejo del caudal hereditario, así como que el testador no puede relevar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esta obligación; por lo tanto, si de conformidad con las constancias que integran los autos, en ningún momento, el juzgador de origen le impuso al albacea provisional la carga de otorgar la caución que refieren los preceptos invocados y, en ningún momento, los presuntos herederos exigieron que se otorgara, debe entenderse que hay un consentimiento tácito de ellos para dispensar al albacea de

dicha obligación, y tal situación ha adquirido firmeza procesal, porque no se exigió la caución en la oportunidad debida en el proceso.-----

--- **2.** Que el criterio del juzgador de primer grado de que el albacea provisional no se encuentra obligado a presentar garantía especial, toda vez que conserva su derecho a la herencia, es correcto, en virtud de que \*\*\*\*\* compareció al juicio sucesorio con el carácter de concubino de la de cujus, por lo que, al ser coheredero de la sucesión, le es aplicable la excepción de la obligación, contemplada en el artículo 2764 del Código Civil del Estado.-----

--- **3.** Que \*\*\*\*\* , como prima hermana de la autora de la sucesión, carece de derecho alguno para instar y/o actuar como parte legítima en este juicio sucesorio, toda vez que, en atención al orden de prelación de derechos hereditarios, establecido en el artículo 2667 del Código Civil del Estado, en cuanto a que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos, y a las constancias procesales, se deduce que a la finada \*\*\*\*\* le sobrevive \*\*\*\*\* , en su carácter de concubino, así como diversos medios hermanos, por lo que a ellos les asisten los derechos



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

sucesorios en la presente mortuoria, y no a la actora incidentista, ni a los demás parientes que refiere, por tratarse de parientes de tercero (3°) y cuarto (4°) grado; por lo tanto, debe aplicarse lo establecido en el artículo 2795 del Código Civil del Estado, en cuanto a que la remoción de albacea sólo tendrá lugar por resolución judicial que se dicte a petición de parte legítima, previa audiencia del primero, ya que es un supuesto que no se satisface en el presente asunto, toda vez que la actora incidentista, en este caso, es un pariente remoto, de cuarto (4°) grado, y no existe resolución de primera sección que la acredite como heredera.-----

--- 4. Que debe considerarse que mediante escrito, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), \*\*\*\*\* se apersonó al juicio y solicitó que le fuera otorgado el cargo de albacea provisional para poder realizar diversos trámites, en relación con el fallecimiento de la de cujus, así como realizó un listado provisional de los bienes que conforman el caudal hereditario, incluido diversos bienes inmuebles, así como cuentas bancarias, sin que los demás presuntos coherederos se hayan pronunciado al respecto y, en la actualidad, diversos coherederos, como son los medios hermanos de la de cujus, se encuentran pendientes de notificación en el juicio,

lo que se ha complicado, porque de las múltiples gestiones actuariales para notificarlos, vía exhorto, se tuvo conocimiento del fallecimiento de varios de ellos, lo que es una situación que debe regularizarse en el presente juicio y, por ello, existe impedimento para que se otorguen los diversos cómputos que establece la legislación procesal civil al respecto y pueda emitirse la resolución de primera sección y, por ende, para que sea abierta la segunda sección, correspondiente al inventario y avalúo, ya que se vulnerarían los derechos de los coherederos y/o representantes legales de sus sucesiones que no hayan sido llamados conforme a derecho.-----

--- **5.** Que el término de un año para el ejercicio del cargo de albacea, como plazo para la conclusión del encargo, dispuesto en el precepto 2789 del Código Civil del Estado, no es aplicable en la especie, toda vez que, en atención a las particularidades de la presente mortuoria, y dado el estado procesal que guardan los autos, al no obrar declaración de herederos legítimos mediante resolución de primera sección, \*\*\*\*\* debe conservar el carácter de albacea provisional, hasta en tanto se haga la declaratoria correspondiente, y los herederos legítimos hagan la elección del albacea.-----



--- Y, **6.** Que la actora incidentista, por conducto de su autorizado, promovió el incidente de remoción de albacea, en forma frívola, con la única intención de tratar de sorprender a la autoridad judicial, ya que, a sabiendas que no le asiste derecho alguno, insiste en conducirse con dolo y mala fe con la única intención de obtener un lucro indebido a costas del presente juicio sucesorio intestamentario.-----

--- **CUARTO.- Contestación a los agravios.** En principio, se apunta que el juzgador de origen, en el considerando tercero de la resolución apelada (**f. 58 del respectivo cuadernillo incidental**), expresó las siguientes razones y fundamentos para soportar su decisión de improcedencia del incidente:

1. La determinación toma en cuenta que \*\*\*\*\* , en fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), realizó un listado provisional de los bienes que conforman el caudal hereditario, incluyendo diversos bienes inmuebles, así como también cuentas bancarias, sin que los demás presuntos coherederos hayan realizado pronunciamiento alguno al respecto; que \*\*\*\*\* compareció, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a notificarse de este juicio sucesorio, en su carácter de concubino de la de cujus; que el juzgado apelado lo designó como albacea provisional, en fecha ocho (8) del mismo mes y año; y, que el cargo de albacea lo aceptó mediante comparecencia ante el juzgado apelado, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018);
2. El albacea provisional, en este juicio, está relevado de la obligación de que, dentro de los

tres (3) meses, contados desde que acepte su nombramiento, garantice el manejo de los bienes hereditarios, prevista en el artículo 2764 del Código Civil del Estado, porque está en el supuesto de salvedad, establecido en el mismo precepto, de que cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar su manejo, no estará obligado a presentar garantía especial, mientras conserve, sus derechos hereditarios, al conservar su derecho a la herencia, lo que, en su momento procesal oportuno, se resolverá conforme a lo que corresponda;

**3.** En la actualidad del proceso, se encuentra pendiente de notificar diversos coherederos, lo que impide que se otorguen los cómputos para deducir y para reconocer los derechos hereditarios, así como también para el otorgamiento de voto para el cargo de albacea, tal y como lo disponen los artículos 788 y 790 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y, por ende, para emitir la resolución de primera sección y así abrir la segunda sección, relativa al inventario y avalúo;

**4.** A \*\*\*\*\* se le nombró como albacea provisional, de conformidad con los preceptos 2693 del Código Civil del Estado y 811 del Código Procesal Civil de la Entidad, no como interventor, por lo que no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y,

**5.** La circunstancia de que ha transcurrido, en exceso, el término de un (1) año para el ejercicio del albaceazgo, no justifica la remoción de \*\*\*\*\* del cargo de albacea provisional, toda vez que no obra declaración de herederos legítimos mediante resolución de primera sección, por lo que el demandado incidentista debe conservar el albaceazgo hasta en tanto se haga la declaratoria correspondiente y se haga la designación de albacea que proceda, de acuerdo con el precepto 811 del Código Procesal Civil de la Entidad.

--- En contra de estos motivos y fundamentos, la apelante principal planteó su respectivo agravio, resumido en el



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

considerando que antecede. Una vez analizado dicho argumento de inconformidad, a la luz de las constancias procesales y la legislación aplicable, se determina que el agravio deviene **infundado**.-----

--- Esto es así, en principio, porque del análisis de las constancias procesales, en particular del escrito de denuncia, de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), de la hoy apelante; del escrito, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de \*\*\*\*\*; de las copias certificadas de la resolución número ochocientos cuarenta (840), de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada en el expediente \*\*\*\*\* del índice de asuntos del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; del auto de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018); de la constancia de aceptación y protesta de cargo de albacea, de nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018); de las actas de defunción de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; de las actas de nacimiento de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*;

del acta de sentencias sobre el nacimiento de

\*\*\*\*\*; y, de las constancias de inexistencia de

matrimonio de \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* (f. 1 a 12, 79 a 127 y 130, 133, 142 a

**148, 193, 194, 197, 198 y 400 del expediente principal),**

se deduce, en principio, que \*\*\*\*\* , al

comparecer a este juicio sucesorio a deducir sus derechos

hereditarios, en su carácter de concubino de la autora de la

sucesión, solicitó que se le designara como albacea

provisional, bajo la razón de que era necesario que se

realizaran diversas acciones y trámites legales, en relación

a los bienes inmuebles, cuentas bancarias y derechos

pertenecientes al caudal hereditario, a fin de evitar

retrasos, demoras y daños de difícil reparación en perjuicio

de la herencia y el juzgador de primer grado, sin mayor

trámite o requerimiento, se lo concedió, siendo aceptado y

protestado el cargo conferido desde el nueve (9) de marzo

de dos mil dieciocho (2018), es decir, hace más de cuatro

(4) años, sin que se haya conseguido agotar el

procedimiento de la primera sección del juicio y así

declararse los herederos reconocidos y nombrar al albacea



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

definitivo, en virtud de que no hay certidumbre de quiénes son, ni se ha logrado comunicar a todos los presuntos herederos de la existencia de la presente sucesión. Además, que la ahora recurrente denunció el presente juicio sucesorio, con el carácter de prima hermana de la de cujus, debido a que es hija de una hermana de la madre de \*\*\*\*\* , haciendo saber del conocimiento del juzgado apelado que \*\*\*\*\* , en su calidad de primos hermanos de la autora de la sucesión, así como \*\*\*\*\* , como tías maternas de la de cujus, también tienen derecho a la herencia; mientras que \*\*\*\*\* , cuando compareció a este juicio, con el carácter de concubino de la autora de la sucesión, refirió que, además de él, \*\*\*\*\* , en su calidad de medios hermanos de la de cujus. Asimismo, que de la relación y confrontación de las diferentes actas de nacimiento, de inscripción de sentencias y de defunción, a las que se les otorga valor probatorio, de acuerdo con los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documentos públicos, en razón de que fueron expedidos

por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, se desprende, en principio, que la autora de la sucesión, \*\*\*\*\* fue hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; además, que han demostrado su parentesco con la de cujus, las siguientes personas:

1. La hoy inconforme, \*\*\*\*\* , porque es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y está demostrado que la madre de la autora de la sucesión, \*\*\*\*\* , era hermana de la madre de la ahora disconforme, \*\*\*\*\* , por ser hijas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que \*\*\*\*\* es prima hermana de la autora de la sucesión, por la línea materna; destacándose que su derecho hereditario es el de tía materna de la de cujus, debido a la cesión del derecho sucesorio que correspondía a \*\*\*\*\* , por escrito de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), **visible a fojas 216 y 217 del expediente principal;**

2. \*\*\*\*\* , porque es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y está demostrado que la madre de la de cujus, \*\*\*\*\* , era hermana de la madre de \*\*\*\*\* , por ser hijas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que \*\*\*\*\* es prima hermana de la autora sucesión, por la línea materna; **sin embargo, su derecho hereditario aparece excluido**, debido a que éste deriva del parentesco con su madre y no está acreditado que el derecho sucesorio de ésta última se le haya transferido a ella;

3. \*\*\*\*\* , porque es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y está demostrado que la madre de la autora de la sucesión, \*\*\*\*\* , era hermana de la madre de \*\*\*\*\* , por ser hijas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

que \*\*\*\*\* es prima hermana de la autora sucesión, por la línea materna; **sin embargo, su derecho hereditario se percibe excluido**, debido a que éste deriva del parentesco con su madre, quien cedió su derecho sucesorio a su hija \*\*\*\*\*.

4. \*\*\*\*\* porque es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y está demostrado que sus progenitores son los mismos que los de la madre de la de cujus, \*\*\*\*\* , por lo que \*\*\*\*\* es tía de la de cujus, por la línea materna; **sin embargo, carece de derecho sucesorio que hacer valer, en su caso, debido a que lo cedió a su hija \*\*\*\*\*.**

5. \*\*\*\*\* , porque es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y está demostrado que sus padres son los mismos que los de la madre de la autora de la sucesión, \*\*\*\*\* , por lo que \*\*\*\*\* es tía de la de cujus, por la línea materna, sin que se perciba alguna renuncia del derecho sucesorio;

6. \*\*\*\*\* , porque es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y está demostrado que su padre es el mismo que el de la de cujus, por lo que \*\*\*\*\* es medio hermano de la autora de la sucesión, por la línea paterna;

7. \*\*\*\*\* , porque es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y está demostrado que su padre es el mismo que el de la de cujus, por lo que \*\*\*\*\* es medio hermano de la autora de la sucesión, por la línea paterna;

8. \*\*\*\*\* , porque es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y está demostrado que su padre es el mismo que el de la de cujus, por lo que \*\*\*\*\* es medio hermano de la autora de la sucesión, por la línea paterna; **sin embargo, falleció el diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018);**

9. \*\*\*\*\* , porque está demostrado que es el padre de la de cujus; **sin embargo, falleció el treinta (30) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982); y,**

10. \*\*\*\*\*, porque está demostrado que es la madre de la autora de la sucesión; **sin embargo, falleció el veinte (20) de marzo de dos mil seis (2006).**

--- A las anteriores personas debe sumarse \*\*\*\*\*, quien acredita su parentesco civil con la autora de la sucesión, como su concubino durante veintiún (21) años, a través de resolución judicial.-----

--- Asimismo, que no aparece demostrado el parentesco, con la de cujus, de las siguientes personas:

1. \*\*\*\*\*, como hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, porque no hay prueba de que sea primo hermano de la de cujus, en virtud de que no aparece acreditado que su padre, \*\*\*\*\*, sea o haya sido hijo de los padres de \*\*\*\*\*.

2. \*\*\*\*\*, como hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, porque no hay probanza de que sea prima hermana de la autora de la sucesión, en virtud de que no aparece acreditado que su padre, \*\*\*\*\*, sea o haya sido hijo de los padres de \*\*\*\*\*.

3. \*\*\*\*\*, como hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, porque no hay prueba de sea media hermana de la autora de la sucesión, en virtud de que no se percibe demostrado que, realmente, sea descendiente del padre de la de cujus; y,

4. \*\*\*\*\*, como hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, porque no hay prueba de sea medio hermano de la autora de la sucesión, en virtud de que no se percibe demostrado que, realmente, sea descendiente del padre de la de cujus.

--- Del anterior análisis, se concluye que hay personas con mejor derecho a heredar que la hoy apelante, como son \*\*\*\*\*, como concubino, durante veintiún



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

(21) años, de la de cujus, quien se encuentra en el primer grado de parentesco con la autora de la sucesión, y

\*\*\*\*\*

\*, como medios hermanos de la autora de la sucesión, quienes se encuentran en el segundo grado de parentesco con la de cujus, como colaterales, mientras que la ahora recurrente, con derecho hereditario de tía materna, está en el tercer grado de parentesco con la autora de la sucesión, de conformidad con la siguiente tabla:

**GRADOS DE PARENTESCO EN LA SUCESIÓN**



--- Resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 2667, 2685 y 2693 del Código Civil del Estado, toda vez que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, y el concubino y los medios hermanos tienen mayor proximidad en grado de parentesco que la tía y más aún que los primos que serían de cuarto (4°) grado de parentesco, y no se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos 2672 y 2690 del mismo ordenamiento a favor de la ahora

inconforme, esto es, porque no es hija o nieta, ni hermana o sobrina, de la autora de la sucesión.-----

--- Además, del estudio de los preceptos 2688 a 2692 del Código Civil de la Entidad, se deduce que la sucesión de los colaterales, particularmente de los tíos y los primos, sólo podrá darse cuando no existan hermanos, medios hermanos y sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, ya que a falta de estas personas, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado (4°), sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales; sin embargo, en la especie, aparece demostrado el parentesco de

\*\*\*\*\*

\*, como medios hermanos de la autora de la sucesión.-----

--- Por otra parte, se anota que si bien es cierto que el albacea está obligado, dentro de los tres (3) meses, contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, de acuerdo con el artículo 2764 del Código Civil del Estado; también es verdad que tal disposición no puede tener aplicación en el actual momento procesal, toda vez que debe considerarse, en principio, que la designación de \*\*\*\*\* , como albacea provisional, dispuesta



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

por auto de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), **visible a fojas 193 y 194 del expediente principal**, encuadra en la hipótesis legal establecida en el precepto 2744 del ordenamiento invocado, esto es, de que cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios y, a este tipo de nombramiento, si resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2746 del Código Civil del Estado, respecto de que el albacea nombrado conforme a los artículos anteriores, en los que se incluye el 2744, desempeñará su cargo, hasta que sean declarados los herederos legítimos, y éstos hagan la elección de albacea, sin que se haga una referencia precisa de que pueda ser removido, sino, por el contrario, de obligarlo a que siga en el cargo hasta que se le sustituya por el albacea designado por los herederos. Además, que \*\*\*\*\* , como concubino de la de cujus, tiene derecho a la herencia, de conformidad con el precepto 2693 del Código Civil de la Entidad, por lo que le resulta aplicable lo establecido en la parte final del artículo 2764 del mismo ordenamiento sustantivo, es decir, que cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar su manejo, no estará obligado a presentar garantía especial, mientras conserve, sus derechos hereditarios, por lo que su deber, en este

momento y respecto de la obligación de caucionar el manejo del albaceazgo, se restringe a la de conservar su derecho hereditario como concubino de la autora de la sucesión, sin que pueda aplicarse la disposición de que si su porción no fuera suficiente, estará obligado a caucionar por lo que falte para completar la garantía, señalada en el referido precepto 2764, debido a que del análisis de las reglas para fijar el monto de la caución, se desprende que para tener conocimiento de las cantidades y porcentajes requeridos para el cálculo, es necesario que se tenga certeza de la existencia y el valor de los bienes pertenecientes al caudal hereditario y tal situación se consigue hasta que se transite por la segunda sección de este juicio sucesorio, en la que se presentaría el inventario y avalúo correspondientes, de acuerdo con los artículos 2796 del Código Civil del Estado y 771, fracción II, y 794 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.-----

--- Asimismo, se apunta que aun cuando es cierto que \*\*\*\*\* presentó una lista provisional de los bienes de la herencia mediante escrito de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), **visible a fojas 79 a 119 del expediente principal**, y que este momento es anterior a la designación de dicha persona como albacea provisional en este juicio, por lo que dicha lista no puede considerarse



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

como el inventario y avalúo de este sucesorio; también es verdad que la presentación del inventario y avalúo es una obligación a cumplirse en la segunda sección del juicio, es decir, cuando se haya designado un albacea definitivo por los herederos reconocidos, de conformidad con los referidos preceptos 771, fracción II, y 794 del Código Procesal Civil de la Entidad, lo que no ocurre en el actual momento procesal.-----

--- En consecuencia, es claro que no hay un consentimiento tácito de los presuntos herederos a la lista provisional de bienes, como inventario y avalúo del juicio; sin embargo, tal circunstancia es irrelevante porque la presentación del inventario y avalúo de la herencia corresponde al albacea definitivo, en la segunda sección del juicio.-----

--- Así también, se anota que la falta de notificación a los presuntos herederos es justificante para que no se pueda avanzar en el proceso, en virtud de que es obligación del juzgador de primer grado el agotar las diligencias necesarias para comunicar la existencia del sucesorio a los presuntos sucesores, en respeto de su derecho hereditario y, sólo una vez hecho esto y no se logre la notificación de la radicación de la denuncia de la sucesión, podrá reservarse el derecho del presunto heredero para que lo

haga valer en la vía y forma que corresponda, ya sea apersonándose, con posterioridad, al juicio o haciendo valer su derecho sucesorio mediante el ejercicio de la acción de petición de herencia, prevista en el artículo 2709 del Código Civil del Estado. Además, también se justifica porque al acreditarse la existencia de presuntos herederos es menester que se les entere de la radicación de la denuncia de este sucesorio, a fin de que tengan conocimiento del juicio y puedan acudir a deducir su derecho sucesorio cuando sea el momento procesal oportuno, ya que primero se hace la notificación y, posteriormente, se otorga el término de quince (15) días para deducir derechos hereditarios, de conformidad con los preceptos 788 y 789 del Código Procesal Civil de la Entidad.-----

--- Por último, se apunta que el nombramiento de \*\*\*\*\* , como albacea provisional del actual sucesorio, realizado por auto de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), deriva de la solicitud de éste mediante escrito de dos (2) de dicho mes y año (**f. 100 del expediente principal**), en la que pide que se le otorgue el cargo en cuestión para la realización de diversas acciones y trámites legales en relación a los bienes inmuebles, cuentas bancarias y otros derechos, así como para demás



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

trámites necesarios, y así evitar retraso, demora y daños de difícil reparación en perjuicio del caudal hereditario y le fue concedido, sin indicación alguna sobre su desempeño, salvo la necesidad de aceptar y protestar el cargo conferido; por lo tanto, debe concluirse que, por la naturaleza del cargo del albacea provisional y la falta de restricciones en el ejercicio del albaceazgo, lo que aparece consentido por la hoy apelante, ya que no impugnó este nombramiento, ni los términos en que se otorgó, y que no se percibe la demostración de alguna pérdida o merma en el caudal hereditario, la causa de terminación, establecida en el artículo 2792, fracción I, del Código Civil del Estado, no es aplicable en la especie, toda vez que aun cuando han transcurrido más de cuatro (4) años desde que \*\*\*\*\* aceptó el cargo de albacea provisional, no están determinadas las condiciones para removerlo del cargo por esta circunstancia, en principio, porque el juzgador de primera instancia no le impuso las acotaciones necesarias para realizar el encargo en un tiempo prudente, esto es, que no le cuestionó a qué se refería con su mención de la realización de diversas acciones y trámites legales en relación a los bienes inmuebles, cuentas bancarias y otros derechos, así como demás trámites necesarios, para justificar su petición del

albaceazgo y, al concederle el nombramiento, no le estableció los términos, en formas y tiempos, para el desempeño del cargo, de conformidad con la justificación que señalara y precisara, aunque este defecto no fue evidenciado por la ahora recurrente, quien se mostró conforme con la petición y la concesión del albaceazgo. Además, no se ha podido avanzar en el proceso para llegar al dictado de la resolución de primera sección y se haga la designación del albacea definitivo, a quien le sería aplicable lo dispuesto en el precepto 2789 del Código Civil de la Entidad. Asimismo, de la interpretación lógica y sistemática de los artículos 2744, 2746 y 2792, fracción I, del Código Civil del Estado, se deduce que, en el presente caso, en el que se designó albacea provisional, por la falta de herederos reconocidos, el término natural del encargo sería cuando los que fueran declarados herederos legítimos hicieran el nombramiento de albacea, esto es, cuando se dicte la resolución de primera sección, en la que se declara herederos a los que hubieren justificado su parentesco con la autora de la sucesión, en este caso, y se resuelve sobre quién será el albacea definitivo, de conformidad con el precepto 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Ahora bien, respecto de los agravios del apelante adhesivo, se apunta que éstos resultan **inoperantes por inatendibles**, en virtud de se hicieron valer en el contexto de una apelación adhesiva y ésta es de carácter accesorio a la apelación principal, por lo que, en aplicación del principio general de Derecho *“Lo accesorio sigue la misma suerte que lo principal”*, a ningún fin práctico llevaría su estudio, porque no se lograría la revocación o modificación de la resolución impugnada.-----

--- Cabe señalar al juzgador de origen que resulta prudente que considere los grados de parentesco de quienes se dicen presuntos herederos, a fin de que precise sobre quiénes está obligado a agotar las medidas necesarias para notificarles la radicación de este juicio sucesorio, y así pueda avanzar en la secuela procesal, reservando el derecho de quienes no participen de la herencia para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda, ya que el transcurso de más de cuatro (4) años del proceso, sin superar la primera sección, debe considerarse como un retraso en el juicio, en perjuicio de los justiciables; además, debe considerar estos grados al momento de hacer la respectiva declaratoria de herederos.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, la siguiente tesis:

Registro digital: 172618; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: XIX.2o.A.C.61 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2022; Tipo: Aislada. "APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES "INDEPENDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso "... la adhesión se considerará como una apelación independiente ..."; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

*por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal.”*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados los conceptos de apelación expresados por la parte actora incidentista, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado \*\*\*\*\* , como apelante principal, en contra de la resolución incidental sobre Remoción de Albacea, de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.** Son inoperantes los conceptos de apelación expresados por \*\*\*\*\* , como apelante adhesivo, en contra de la resolución incidental sobre Remoción de Albacea, de veintisiete (27) de mayo de

dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta localidad.-----

--- **TERCERO.** Se confirma la resolución impugnada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

*El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número noventa y siete (97), dictada el martes, 8 de noviembre de 2022, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de cuarenta y cuatro (44) páginas, veintidós (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.